



RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 2628-2018-UNHEVAL.

Cayhuayna, 30 de julio de 2018

Vistos los documentos que se acompañan en setenta y ocho (78) folios;

CONSIDERANDO:

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 624-2018-UNHEVAL/AL, de fecha 05.JUL.2018, informa lo siguiente: **Primero:** Que, mediante escrito de fecha 30.MAY.2018, el administrado JOAN ALBERTO RAMOS SILVA, solicita que se impugne y se anule el concurso de selección CAS 2018, debido a que se ha vulnerado sus derechos en la etapa de evaluación curricular, el día 30.MAY.2019, a las 9.00 a.m. hizo su reclamo ante la Comisión Evaluadora, la cual le mencionaron que no procede por cuanto su ficha no esta de acuerdo al Curriculum presentado; precisando que se le pide certificado de estudios y el cuenta con certificado de estudios superiores, con la cual aclara que no es necesario un certificados de estudios secundarios ya que tiene el nivel de educación superior. **Segundo:** Que, en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 11.1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; la cual debe ser concordada con lo dispuesto en el artículo 215.1° de la misma norma señala que precisa: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo" y con el artículo 118.1° de la misma norma legal que precisa: "Frente a un acto que supone que viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", y por último con el artículo 216.1° de la norma legal precisada que establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión"; CONSEQUENTEMENTE EL ADMINISTRADO EN EL CASO QUE CONSIDERABA QUE SE LE ESTABA VULNERANDO SUS DERECHOS PUDO HABER INTERPUESTO LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN, LO CUAL NO HA OCURRIDO YA QUE HA SOLICITADO QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS MISMOS SIN INTERPONER RECURSO ALGUNO. **Tercero:** Que, la nulidad sin recurso administrativo de acuerdo a lo precisado en el considerando anterior es declarada por la entidad de oficio, ello tal como lo precisa el artículo 11.2° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General que señala "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo" y atendiendo que la actuación de la comisión del concurso CAS se encuentra conforme a ley tal como se tiene precisado en la misma se considera que no procede iniciarse el procedimiento de nulidad de oficio y consecuentemente mucho menos declararse el mismo por petición del administrado. **Cuarto:** Que atendiendo a que no existe órgano superior al Consejo Universitario corresponde a este órgano declarar improcedente la petición de nulidad planteada por el administrado;

Que en la sesión extraordinaria N° 16 de Consejo Universitario, del 06.JUL.2018, y estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar improcedente la petición de nulidad del proceso de selección CAS 2018, presentado por el administrado Joan Alberto Ramos Silva, mediante su escrito de fecha 30.MAY.2018;

Que el Rector remite el presente caso a Secretaria General, con Proveído N° 0805-2018-UNHEVAL-CU/R, para la emisión de la resolución correspondiente;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma de las autoridades en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

...///Resolución Consejo Universitario N° 2628-2018-UNHEVAL

- 2

SE RESUELVE:

- 1º. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de nulidad del proceso de selección CAS 2018, presentado por el administrado **Joan Alberto Ramos Silva**, mediante su escrito de fecha 30.MAY.2018; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2º. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes y al interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. Reynaldo M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Abog. Yersely R. FIGUEROAQUINO
SECRETARIA GENERAL

Distribución:
Rectorado
VRAcad
VRInv
AL-OCI-
Transparencia
DCalidad
Interesado
DIGA
RRHH
UEC-
File
Archivo